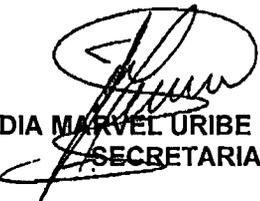


INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



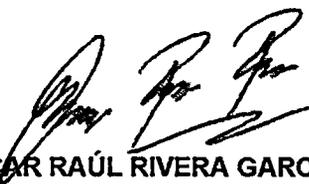
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEIDY ALEJANDRA FORERO C
DEMANDADO	LEIDY JOHANA PORRAS H
RADICADO	854004089001 – 2022 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA INCORPORAR MEMORIAL AL EXPEDIENTE

Se incorpora el memorial presentado por la parte actora sin trámite alguno, toda vez que revisado el expediente se observa que el Juzgado le ha impartido el trámite procesal que corresponde al proceso de la referencia.

De otro lado, frente a la petición de impulso procesal se le recuerda a la parte demandante que el presente proceso se encuentra pendiente de una carga que le compete a dicha parte, como lo es retirar los oficios para el registro de las medidas cautelares y presentar la liquidación del crédito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



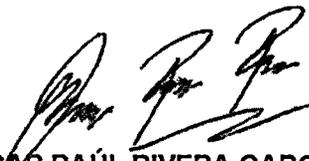
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA
RADICADO	54004089001- 2022 – 0057
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS EN EL ART. 292 DEL CGP

Con el propósito de poder continuar con el trámite procesal que corresponda imprimir al presente proceso, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso el auto de mandamiento de pago a la parte demandada señor **Hipólito Mendoza Ávila**, en la forma y términos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. La notificación por aviso no es más que el mecanismo supletorio para hacer conocer la providencia cuando la notificación personal específicamente ordenada por la ley no se ha podido realizar gracias a la renuencia del demandado a comparecer al Juzgado a recibirla y se ha agotado el procedimiento indicado en el artículo 291 de la obra antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARYEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2022 – 00115 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el libelo de la referencia para resolver sobre la admisión o no de la demanda referenciada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO FACTIVO

Con certeza las diligencias dan cuenta que entre Martha Isabel González Montoya, en su calidad de promitente vendedora y; Sergio Alexander Pérez Martínez, en su condición de promitente comprador; celebraron contrato de promesa de compraventa, sobre el predio Costa Rica, ubicado en la vereda Guaseque, jurisdicción del Municipio de Támara, Departamento del Casanare, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare – bajo la matrícula inmobiliaria número 475-5760; debe acotarse que en la cláusula octava de la promesa se estipuló que la escritura pública de compraventa se otorgaría el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana en la Notaría Primera o única de Paz de Ariporo; en aplicación del principio general de preservación del negocio jurídico compete únicamente a los sujetos contractuales cumplir esa obligación en las condiciones por ellos expuesta.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte actora para deprecar la resolución del contrato con el pago de perjuicios debe demostrar que cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones adquiridas en la promesa y dejar vencer el término pactado para suscribir la escritura, en la forma pactada en la cláusula octava.

La señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial presentó demanda **VERBAL** en contra de **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, teniendo en cuenta el siguiente análisis jurídico.

2.2 MARCO JURÍDICO

En materia de contratos, la norma general es que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como lo disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.-

Bajo las directrices del canon 1546 del Código Civil, los contratos bilaterales tienen tácitamente incluida la condición resolutoria en el evento que no se cumpla por uno de los contratantes lo pactado, pudiendo en tal situación la parte cumplida pedir o bien **la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo**, y en ambos eventos la indemnización de los perjuicios respectivos, luego, es de la naturaleza de esta acción que quien la invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la excepción de contrato no cumplido, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

Entonces, son presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato los siguientes: i. que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación; ii. Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor; iii. Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado; iv. En el evento de tratarse de una promesa de celebrar un contrato, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153/887.

El contrato de promesa de venta está regulado en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, constituyéndose en norma de orden público, por consiguiente, los requisitos de su estructuración son de estricto cumplimiento al terciar una regulación expresa por parte del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

legislador, limitando así el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos.

Los requisitos para la eficacia de la promesa de celebrar un contrato son: a). Que conste por escrito; b). El contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces; **c). La promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;** y, d). Se determine de tal suerte el contrato que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción *VERBAL* y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho escrito debe presentarse en legal y debida forma, cumpliendo con el lleno de los requisitos, determinado en el ordenamiento procesal colombiano que se trata en los artículos 73,74,75, 82, 83, 84, 87, 88 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Ahora bien, en el caso de la competencia es claro que esta ha sido entendida como la facultad que le ha sido conferida al poder judicial, para administrar justicia en ciertos asuntos, la cual se atribuye de acuerdo a factores descritos en la norma y en los hechos relatados el caso en concreto, que de manera conjunta y complementaria señalan las bases plausibles para establecer con precisión, quien es el juez llamado a conocer de un determinado proceso.

Entrando en materia, este Despacho procedió a revisar el caso concreto y del mismo se pudo constatar que, no se adjuntó el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, el cual es un anexo obligatorio y exigido para analizar el trámite de una demanda, pues como es referido por el artículo 25 y el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso que, la competencia en los procesos contenciosos se determinará por el valor de la cuantía estimada en el proceso y en caso que la controversia verse sobre bienes inmuebles, la cuantía se establecerá de acuerdo con el avalúo catastral que ostenten los mismos y en este caso es imposible determinarla debido a la no presentación del documento.

No obstante, el incumplimiento de la presentación del avalúo catastral no es el único incumplimiento que presenta el escrito de demanda, por lo que procederé a desglosar uno a uno para mayor claridad de las partes, no sin antes dar claridad que se puede corregir en el término legal, allegando la subsanación de las siguientes falencias:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. En el presente caso no existe claridad en lo solicitado en la pretensión quinta de la demanda, que dice textualmente lo siguiente: "QUINTA. Como consecuencia de la declaración de la resolución del contrato de compraventa, se condene al prometiente comprador a pagar en favor de la prometiente vendedora."
2. Como en el contrato se pacta un valor por arras sin especificar qué tipo de arras son, la ley presume que se trata de arras de retracto. Las arras de retracto, como su mismo nombre lo indica, permiten que las partes se retracten del negocio, es decir que se permite que una de las partes pague un dinero por el derecho de retractarse. Esto es bien importante porque si hay arras de retracto y una de las partes se retracta y las paga, ahí muere la promesa de compraventa, de modo que ya no se puede exigir su cumplimiento ni se puede exigir la cláusula penal si la hubiere. Cuando se pactan arras de retracto se está facultando a la otra parte para que se retracte previo pago del monto fijado por ese concepto, y si se paga por el derecho a retractarse luego no se puede demandar por hacer uso de ese derecho.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora debe INFORMAR en los hechos de la demanda, si esta haciendo uso de la cláusula decima denominada ARRAS o no.

3. La parte actora deberá allegar con el libelo la prueba de los hechos que está afirmando y conoce conforme a lo normado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 173 ibídem, por ejemplo, debe probar el hecho 12.
4. La parte actora, omitió allegar con la demanda un certificado expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten en forma clara, expresa y precisa las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal; sobre el predio descrito en el libelo.
5. APORTARÁ nuevamente el anexo de la demanda en formato PDF, el cual deberá allegarse de manera íntegra y legible el contrato de promesa de compraventa, toda vez que el anexo aportado está ilegible.
6. La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. **(Artículo 90 numeral 7 del**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso), lo anterior obedece que el acta que se adjuntó para dar cumplimiento a este requisito, las pretensiones son diferentes a la demanda objeto de estudio, allí el demandado solicitó audiencia de conciliación para definir linderos, definir el diseño de las vías, hacer la reforma del contrato de compraventa y hacer la escritura.

Se debe adjuntar la constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar documento suscrito por el conciliador y las partes asistentes o en su defecto certificación expedida por el conciliador que llevó a cabo la audiencia, donde certifique la veracidad y autenticidad de esta.

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso); en el presente caso no se cumple con ninguna.

Bajo ese contexto, considera esta Despacho Judicial que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia del demandado y que la demanda que se formula, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CAÑANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. La parte actora omitió allegar con la demanda el avalúo catastral del predio objeto de las pretensiones del libelo.

8. El demandante omitió probar que **remitido la demanda y sus anexos al demandado**, sea a través del correo electrónico, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Del escrito de demanda y su subsanación deberá acreditarse que se envió por correo certificado o medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

9. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

10. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente.

11. Se le pone de presente a la parte demandante que de conformidad con el artículo 236 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto **no** resulta plausible la inspección judicial solicitada, por cuanto los hechos que incentivan la misma se pueden verificar por medio de videograbaciones, fotografías u otros documentos, o por medio de dictamen pericial o cualquier otro medio de prueba, razón por la cual se deberán hacer las correcciones correspondientes de cara a dicho medio probatorio.

12. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios y se debe tener en cuenta **las restituciones recíprocas a que da lugar una declaración judicial de resolución de la promesa**, se rigen por las mismas reglas generales de las prestaciones mutuas consignadas en el capítulo 4º del título 12 del libro 2º del C. C.

Cualquiera que sea la situación que gobierne el asunto, resolución, nulidad o distracto contractual, es innegable que debe aparejar la corrección o ajustes al valor o indexación del dinero entregado. Dijo la Corte en 1995, precedente de la Sala de Casación Civil, providencia de junio 15 de 1995, Expediente 4398 con Ponencia del doctor Rafael Romero Sierra, y a todas luces pertinente, para este caso, por tratarse contrato sinalagmático, para evitar un enriquecimiento injusto.

El juramento estimatorio cumple varias funciones en el proceso, la primera de ellas de servir de prueba de los perjuicios, indemnizaciones, mejoras y compensaciones de todo tipo. También podría servir para determinar la cuantía y como límite de las pretensiones.

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispone que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos". Requisito del que adolece la presente demanda, como quiera que la demandante si bien denomino un acápite "juramento estimatorio", tal y como lo exige la norma en mención, lo cierto es que allí únicamente refieren unas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, cuando el sentir de la norma es que ilustren suficientemente al juzgado y al demandado de donde, a razón de qué, el porqué, desde y hasta cuando, es decir, deben hacer una estimación razonada de los frutos, y no solo indicar una suma de dinero como se realizó, pues debe tener en cuenta el apoderado actor, que dicha estimación puede ser motivo de objeción por el demandado y hasta de sanción a la demandante por parte de esta judicatura, si su cuantía excede injustificadamente los límites probados. En consecuencia, deberá la parte actora en dicho acápite realizar una estimación de los perjuicios debidamente razonada, ilustrada y congruente que permita saber de dónde, cómo y por qué pide esas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, pues con tal y como fue redactado dicho acápite es imposible determinarlo.

13. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Como quiera que la demanda radicada no cumple con los requisitos requeridos por el legislador para que sea admitida, se insta a la parte actora para que realice las correcciones solicitadas y allegue la documentación respectiva con una fecha vigente, es decir que el certificado de matrícula inmobiliaria del predio relacionado en la promesa tenga una data no mayor a 30 días de su presentación ante este Despacho.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

3. CONCLUSIÓN

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, obstruye el procedimiento, constituyendo indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

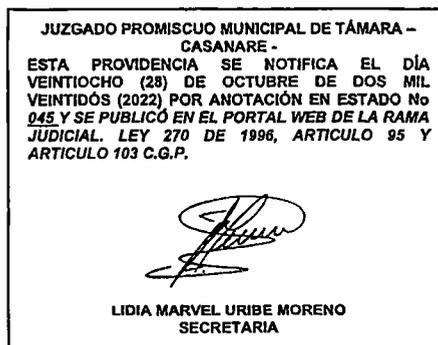
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada. Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA 20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CUARTO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO**, abogado titulado e inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la tarjeta profesional número 29.517, e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.224.057, como apoderado de la señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63
Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



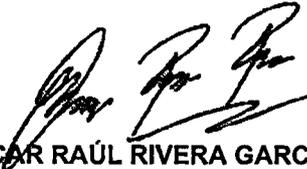
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRISCILA CUADROS ROJAS
DEMANDADO	HIPÓLITO MENDOZA ÁVILA
RADICADO	54004089001- 2022 – 0057
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA - INFORME LINDEROS DEL PREDIO EMBARGADO

Previo a resolver la anterior solicitud de secuestro del predio perseguido en el proceso de la referencia, se requiere a la demandante señora Priscila Cuadros Rojas, para que se sirva especificar por su ubicación, los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen al predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número: **470-64623**, o allegue copia informal de la escritura pública número 0842 del 16-05-2007 de la Notaria Primera de la ciudad de Yopal de **COMPRAVENTA DE: AGUILLON ZULUAGA SOFIA IVONNE CC # 46672468 A: MENDOZA AVILA HIPOLITO**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No
045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y
ARTICULO 103 C.G.P.


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Támara, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES "FINAVAL" S.A.S., CON NIT No 900.505.564-5
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL y NAYIBE QUINTERO HERNANDEZ
RADICADO	854004089001 - 2022 - 00102 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	COMISIONA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelar de secuestro de la de la Motocicleta, honda CB125F, modelo 2020, color rojo, servicio particular, placas GKR-86F, denunciada como de propiedad del demandado señor **MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL**, identificado con la C.C. No 1.006.635.794; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

La solicitud objeto de estudio pretende asegurar la eficacia del proceso, es decir, que no se haga ilusoria la pretensión de la parte actora y se logre el pago de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.

2.2. MARCO FÁCTICO

Revisada la actuación procesal y el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1249142 Identificación: GKR86F Expedido el 11 de octubre de 2022 a las 10:08:27 AM, se observa que se encuentra embargado la Motocicleta, honda CB125F, Nro. Placa GKR86F Nro. Motor JA25E-4629118, Nro. Serie Nro. Chasis 9FMJA2594LF024219 Nro. VIN Marca Línea Modelo 9FMJA2594LF024219 HONDA CB125F 2020 Carrocería Clase SIN CÁRROCERIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

MOTOCICLETA Servicio PARTICULAR, Tipo de Combustible GASOLINA, Estado del vehículo Activo, donde figura como propietario el demandado MIGUEL ANGEL PANQUEVA ABRIL.

Ahora bien, acreditado en el expediente, que la medida de embargo fue registrada conforme a lo ordenado en autos, es procedente Decretar el Secuestro de la motocicleta antes descrita de acuerdo a las características señaladas el HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO.

Así mismo para su cumplimiento, y conforme a lo señalado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al señor alcalde del Municipio de Támara, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 de la obra antes mencionada.

Para la realización de la anterior diligencia se le concede al señor alcalde las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y demás advertirle al auxiliar que, en relación a la administración del predio, debe presentar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara el informe respectivo. Lo anterior, so pena de ser revelado del cargo, artículo 49 – 51 del CGP.

De otro lado y dado que también se allegó constancia de inscripción de la medida de embargo y certificado de tradición de la Motocicleta, honda CB125F, Nro. Placa GKR86F Nro. Motor JA25E-4629118 que, de propiedad del demandado, en el cual consta que la **Persona Jurídica FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS.**, es acreedor prendaria del mismo, el Despacho, antes de continuar con lo establecido en el artículo 440 del CGP, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro de la Motocicleta, honda CB125F, Nro. Placa GKR86F Nro. Motor JA25E-4629118, Nro. Serie Nro. Chasis 9FMJA2594LF024219 Nro. VIN Marca Línea Modelo 9FMJA2594LF024219 HONDA CB125F 2020 Carrocería Clase SIN CARROCERIA MOTOCICLETA Servicio PARTICULAR, Tipo de Combustible GASOLINA, Estado del vehículo Activo, donde figura como propietario el demandado MIGUEL ANGEL PANQUEVA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro

celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

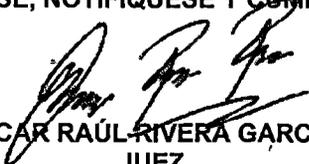
ABRIL.

SEGUNDO: Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Támara, para que se sirva practicar la diligencia de aprehensión y secuestro de la Motocicleta descrita en el numeral primero de la parte resolutive de este auto, el demandante deberá informar donde se encuentra circulando la Motocicleta o donde se encuentra, para el efecto librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de las medidas, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, copia de este auto y del documento donde consten las especificaciones de la Motocicleta, honda CB125F, Nro. Placa GKR86F. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia, y fijarle los honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, capítulo II, artículo 5°. Del C. S. J. y puede si lo considera necesario librar las comunicaciones necesarias para solicitar la colaboración de las autoridades para la inmovilización de la Motocicleta; quien deberá cumplir la comisión en los términos de los artículos 595 y 596 del Código General del Proceso, es decir efectuar el secuestro.

TERCERO: ORDENAR citar al Persona Jurídica FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS., acreedor prendario que se indica en la anotación "GARANTÍAS A FAVOR DE "del HISTÓRICO VEHICULAR REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1249142, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso. La parte actora deberá desplegar las gestiones necesarias para realizar la mencionada Citación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión como lo dispone la Ley 2213, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto Legislativo 806 2020, por estado que se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -</p> <p>ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 045 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p></p> <p>LIDIA MARVEL URIBE MORENO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE

Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro
celular número 302 7 49 87 63

Correo electrónico j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co